



**Recurso nº 323/2012 C.A. Extremadura 29/2012**

**Resolución nº 020/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de enero de 2013.

**VISTO** el recurso especial interpuesto por D. I.C.G. en representación de VACUETTE ESPAÑA, S.A. contra la resolución de 4 de diciembre de 2012 de la Consejería de Salud y Política Social del Gobierno de Extremadura- Gerencia del Área de Salud de Badajoz, por la que se adjudicaba el contrato relativo a *“Adquisición de tubos de laboratorio-hematología y contenedores-tubo de orina con destino a las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena-Zafra, correspondiente a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada” Expediente GS/01/111201033933/12/PA*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Consejería de Salud y Política Social del Gobierno de Extremadura-Gerencia del Área de Salud de Badajoz convocó, mediante anuncio enviado al Diario Oficial de la Unión Europea el 17 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial de Extremadura el 4 de septiembre de 2012, licitación para adjudicar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, contrato relativo a la *“Adquisición de tubos de laboratorio-hematología y contenedores-tubo de orina con destino a las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena-Zafra, correspondiente a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada” Expediente GS/01/111201033933/12/PA*, con un valor estimado de 263.139,52 €.

**Segundo.** El recurrente, mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación el día 18 de diciembre de 2012, interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución dictada el 4 de diciembre de 2012 por la que se adjudicaba el contrato ahora impugnado.



**Tercero.** El recurrente solicita la anulación de la resolución recurrida y la retroacción de las actuaciones al momento procedimental anterior a la comisión de la infracción producida. También solicita que se le adjudiquen los lotes números 1 y 2 por ofrecer el mejor precio posible entre los ofertantes.

**Cuarto.** La Secretaría del Tribunal, en fecha 20 de diciembre de 2012, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. COMERCIAL EXTREMEÑA HOSPITALARIA, S.A. y BIOGEN DIAGNÓSTICA, S.L han evacuado este trámite.

**Quinto.** Interpuesto el recurso, con fecha 21 de diciembre de 2012 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 16 de julio de 2012, y publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 9 de agosto de 2012.

El escrito del recurrente, recurso especial en materia de contratación, se interpone contra el acuerdo de adjudicación adoptado por un poder adjudicador por lo que corresponde a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 41.1 y 2. c) del TRLCSP.

No obstante, debe precisarse que existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de la pretensión articulada por el recurrente, consistente en solicitar a este Tribunal que ordene la adjudicación del contrato a su favor, pretensión que debe ser inadmitida.



Y es que, no puede olvidarse que, tal y como han señalado numerosas resoluciones anteriores (por todas, resolución 62/2012), la función que el Tribunal de Recursos Contractuales desempeña en el enjuiciamiento de las reclamaciones de que conoce es exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, de acuerdo con lo dispuesto, con carácter general, para el conjunto de los recursos administrativos, en el artículo 107.1 de la LRJPAC, y, de forma específica en relación con el recurso especial en materia de contratación, en el artículo 47.2 *in fine* del TRLCSP. Precisamente por ello, en el supuesto de apreciarse la existencia de tales vicios, el Tribunal procederá a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que, en ningún caso, pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, es decir, del órgano de contratación al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (art. 62.1.b) de la LRJPAC y, por remisión, art. 32.a) del TRLCSP).

En atención a lo expuesto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal para resolverla, sin perjuicio de su competencia para conocer de las restantes cuestiones planteadas.

**Segundo.** El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que los recursos han sido interpuestos contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1. a) del TRLCSP

**Tercero.** El escrito de recurso se presentó dentro del plazo previsto para su interposición en el TRLCSP (artículo 44.2).

**Cuarto.** Sin embargo, antes de entrar en el análisis del fondo del recurso, es preciso resolver el asunto relativo al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, toda vez que el órgano de contratación, en su informe, ha formulado alegaciones en el sentido de que, aún cuando se estimase el recurso, la recurrente, en ningún caso, podría resultar adjudicataria, manteniéndose en



todo caso el adjudicatario del contrato. En consecuencia, el órgano de contratación duda de la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso especial.

A este respecto, procede traer a colación, como ya ha señalado en anteriores resoluciones este Tribunal como la 57/2012 de 22 de febrero, lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP, conforme al cual: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Para precisar el alcance del citado precepto ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto *“interés legítimo”* en el ámbito administrativo.

El criterio del legislador tanto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es considerar el presupuesto de legitimación con carácter amplio. En este sentido, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han precisado en sus sentencias el concepto de interés legítimo de manera amplia. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente:

*“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).*

*Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés*



*directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”*

Pues bien, expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la recurrente, con motivo del recurso interpuesto, puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. Resulta evidente que el beneficio perseguido por la recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, como, de hecho, solicita expresamente en el escrito del recurso, pretensión que ha sido inadmitida. El órgano de contratación en su informe considera que, en ningún caso, podría resultar adjudicataria pues es manifiesto el incumplimiento de las prescripciones técnicas, lo que le impide su participación en el proceso, y para ello cita las resoluciones de este tribunal, la número 237/2011 y la 57/2012.

Ahora bien, en el supuesto de la resolución 237/2011 el recurrente no había efectuado alegaciones para su inclusión en el proceso, mientras que en este supuesto el recurrente alega el cumplimiento de las prescripciones técnicas y su necesaria inclusión y continuación en el procedimiento de licitación. Por otro lado, en la resolución 57/2012, si su oferta no se hubiese considerado anormal o desproporcionada, hubiese quedado en segundo o tercer lugar, por lo que no podría ser adjudicataria, circunstancia que no



concorre en el presente supuesto en que todas las licitadoras fueron excluidas por incumplimiento de las prescripciones técnicas salvo la que resultó adjudicataria, por lo que no se produjo la apertura de las demás ofertas económicas.

Es por ello que, en este supuesto concreto, se estima que el recurrente podría obtener un beneficio inmediato o cierto, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, lo cual, determina que se le reconozca interés legítimo para recurrir en cuanto que ostenta un interés concreto que se pueda ser beneficiado por la eventual estimación del recurso, que no sería otro que la retroacción de actuaciones, la eventual admisión de su oferta y la apertura de la oferta económica.

**Quinto.** Admitida la legitimación del recurrente, y directamente relacionada con esta cuestión, se encuentra la de la impugnación de la exclusión del procedimiento de licitación en cuanto a su aspecto formal.

Consta en el expediente que la mercantil recurrente fue excluida por la mesa de contratación en su sesión de 30 de octubre de 2012 con presencia de un representante de la misma y se publicó en el perfil de contratante el 5 de enero de 2012. No figura en el expediente remitido a este tribunal la notificación formal de la exclusión.

Sobre el recurso dirigido contra la exclusión y las formas de plantearlo, este Tribunal en resolución 317/2011 de 14 de diciembre, ya tuvo ocasión de señalar: *“A este respecto, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en resoluciones anteriores, por todas la 274/2011, en la que se afirma que “Respecto de los actos de exclusión acordados por la mesa de contratación, el artículo 310.2.b) de la LCSP incluye expresamente entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación “los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.*

*Por su parte, el artículo 314.2.b) de la LCSP, al regular el plazo de interposición del recurso especial, establece que “Cuando el recurso se interponga con actos de trámite - entre los que se incluye la exclusión del procedimiento- adoptados en el procedimiento de adjudicación (...) el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.*



*De acuerdo con lo anterior el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que el licitador haya tenido conocimiento de su exclusión. Por tanto, para este supuesto concreto, la LCSP prevé, pero no impone, expresamente, la posibilidad de una notificación individual al licitador excluido del procedimiento que le permita tener conocimiento de su exclusión.*

*Si embargo, el artículo 135.4 de la LCSP admite también la notificación de la exclusión con el acuerdo de adjudicación al señalar que “La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular, expresará los siguientes extremos: (...) b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.”*

*Por tanto, a diferencia del supuesto anterior, el artículo 135.4 de la LCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación, no sólo a los candidatos descartados, sino también a los licitadores excluidos.*

*En consecuencia, la LCSP permite dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción, y el recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314.2 de la LCSP. Estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el supuesto que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, éste podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación, supuesto éste aplicable al expediente ahora impugnado”.*

En la medida en que no hay constancia de la notificación formal del acuerdo de exclusión, se plantea si el recurrente puede impugnarla en el recurso contra el acto de adjudicación, como aquí ha efectuado.



Lo cierto es que tuvo conocimiento de la exclusión el 30 de octubre de 2012 y, desde luego, el 5 de noviembre de 2012 se publicó en el perfil de contratante, ahora bien, los motivos concretos de la exclusión y el oportuno pie de recurso no fueron comunicados fehacientemente a la recurrente hasta la notificación del acuerdo de adjudicación, por lo que se estima que cabe el recurso contra su exclusión al impugnar el acuerdo de adjudicación.

**Sexto.** Con relación al fondo del asunto el recurrente alega, en primer lugar, que se ha incumplido el pliego de cláusulas administrativas particulares, pues se ha adjudicado a una empresa en cuya oferta económica algunos precios unitarios exceden al de licitación. Y por otro lado, afirma que su exclusión fue improcedente porque en el lote nº 1 cumple las prescripciones técnicas en las partidas 150, 160 y 180 y en el lote nº 2 en las partidas 220, 230 y 240. Considera que en la posición 60 del lote nº1 el tapón es de color verde y que no cabe la exclusión porque el color no sea suficientemente claro ya que el tono del color es subjetivo. Añade que en los tubos destinados a la recogida de orina el pliego de prescripciones técnicas no incluye la necesidad de etiquetas transparentes, por lo que sus productos se ajustan a los requisitos del pliego. Con relación al lote nº 2 considera que en la posición 240 su rosca es continua y cumple el pliego y que, además, actualmente suministra a treinta hospitales nacionales y la estanqueidad de su producto ha sido elogiada.

Por su parte, el órgano de contratación ha emitido dos informes, uno técnico de 17 de diciembre de 2012 en el que especifica que en el lote nº 1 posición 60 el licitador presentó el mismo color de tapón para los dos tubos, lo que induce a error de identificación y repetición de extracción de sangre al paciente, y que en el lote nº 2 posición 240 el licitador presentó rosca discontinua y no completa.

El informe del órgano de contratación de 18 de diciembre de 2012, además de remitirse al anterior, añade que la recurrente no alega sobre el resto de las posiciones de cada lote como las posiciones 80, 90, 100 y 190 del lote 1 y nada dice de las posiciones 200 y 210 del lote 2. Y en cuanto al importe de adjudicación ha sido el precio máximo de licitación y no la oferta realizada por la entidad adjudicataria, por lo que si se





retrotrajeran las actuaciones y se declarara desierto, se iniciaría un nuevo proceso en que resultaría adjudicataria la misma empresa pero más tardíamente.

**Séptimo.** Comenzaremos por examinar el cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas de la oferta presentada por la recurrente en cuanto al lote nº 1.

El Anexo I del pliego de prescripciones técnicas respecto de la posición 60 expresa que el tapón será verde claro. El informe técnico de 17 de diciembre de 2012, al margen ya del tono del verde, determina que los presentados por el recurrente inducen a confusión, por lo que no puede ser estimada la alegación de la empresa referida únicamente a la subjetividad de la apreciación del tono del verde.

Por otro lado, el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas en su número 1 prevé para los tubos de sangre y orina etiquetado con etiquetas transparentes, por lo que los ofertados de orina por la recurrente al no ser transparentes no se ajustan al pliego de prescripciones técnicas.

Nada ha alegado el recurrente sobre el resto de los incumplimientos del lote nº 1 por lo que debe entenderse que acepta la calificación efectuada por el órgano en su informe técnico de 22 de octubre de 2012, como la referida a que en la posición 100 presentó un tapón mostaza en lugar del rojo exigido.

Respecto al lote nº 2 posición 240 el pliego de prescripciones técnicas en su número 2 pide tubo de polietileno con rosca completa. El informe de 22 de octubre de 2012 considera que no cumple al presentar rosca discontinua y el emitido el 17 de diciembre de 2012 para el recurso especial aclara que rosca completa significa doble rosca, que se caracteriza por tener en toda la superficie del cierre dos líneas completas continuas para garantizar la hermeticidad del contenedor. El recurrente entiende que se puede apreciar a simple vista que su rosca es continua por lo que no discrepa de la interpretación de rosca completa como equivalente a rosca continua, sólo estima que la rosca ofertada se ajusta a lo exigido en el pliego. En este sentido, es menester recordar, en primer lugar, que, de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones



nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «*pacta sunt servanda*» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que, si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, recogiendo así el principio “*in claris non fit interpretatio*”. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).

En el supuesto que venimos examinando, las cláusulas del pliego son claras para ambas partes por lo que debe estarse al sentido literal de las mismas, debiendo en consecuencia, desestimarse las pretensiones del ahora recurrente, ya que la rosca no es continua o completa.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, no se puede cuestionar que la recurrente presentó una proposición que contenía incumplimientos de requisitos básicos en los modelos referidos a los colores de los tapones, al etiquetado de los tubos y la continuidad de la rosca, siendo esto lo que motivó que fuera excluida de la fase siguiente del procedimiento de adjudicación.

Sin perjuicio de lo anterior, interesa a este Tribunal anotar que corresponde al órgano de contratación determinar las especificaciones técnicas que se establezcan en los pliegos de prescripciones técnicas, debiendo respetarse en su contenido lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del TRLCSP. El artículo 117.2 del TRLCSP señala que “*Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia*”.

El apartado 3 del mismo artículo 117 establece las formas de definir las prescripciones técnicas, entre las cuales se incluye el hacerlo en términos de rendimiento o exigencias funcionales, sin que ello pueda ser un obstáculo a la concurrencia. De acuerdo con ello, las especificaciones técnicas deberán ser objetivas y neutras para no favorecer a unos suministradores en perjuicio de otros.



El artículo 117.8 añade que *“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente»”*.

En consecuencia, si bien, como hemos señalado los pliegos son ley del contrato y no procede examinar las especificaciones técnicas aquí exigidas, considera necesario este Tribunal poner de manifiesto que la exigencia en el pliego de una concreta especificación técnica, como puede ser en este caso un tubo de polietileno con “rosca completa”, si lo que persigue es garantizar la hermeticidad del contenedor, requiere que ello venga determinado para atender a una necesidad que no pueda satisfacerse exclusivamente garantizando esa hermeticidad, en el supuesto que ésta sea la funcionalidad del suministro que se requiere, pues deberá ser la funcionalidad perseguida o requerida la que deba delimitar las especificaciones técnicas del producto cuyo suministro se solicita, so pena de incurrir en limitación de la concurrencia en el procedimiento.

Así pues, de conformidad con los principios que rigen la contratación pública, establecidos en el artículo 1 del TRLCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato, corresponderá al órgano de contratación justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato atendiendo a la funcionalidad requerida, evitando especificaciones técnicas innecesarias que limiten la concurrencia, cuestión ésta última que el Tribunal no analiza para el supuesto aquí examinado pues resulta innecesario para la resolución del recurso.

**Octavo.** Con relación al fondo del asunto el recurrente alega, en segundo lugar, que se ha incumplido el pliego de cláusulas administrativas particulares pues se ha adjudicado



a una empresa en cuya oferta económica algunos precios unitarios exceden al de licitación.

La cláusula quinta del Pliego de cláusulas administrativas particulares dispone que el presupuesto base de licitación del contrato será el que figura en el apartado "B" del cuadro resumen de características anexo a este pliego; y el presupuesto final de adjudicación será el del licitador que, sin exceder del primero, sea seleccionado, desglosándose como partida independiente el importe del impuesto del valor añadido.

El pliego de cláusulas administrativas particulares en su Anexo I cuadro resumen de características, letra "B" precio de licitación, señala que: "el precio máximo de licitación será el PRECIO UNITARIO SIN IVA de cada una de las partidas que integran el lote".

De la interpretación conjunta de ambas cláusulas resulta que la adjudicación no podrá recaer en el licitador que exceda del presupuesto base de licitación, que no es otro que el precio unitario sin IVA de cada una de las partidas que integran el lote.

En el acta de la mesa de contratación de 15 de noviembre de 2012 se hace constar expresamente que en las partidas 150, 160 y 180 del lote nº1 a nivel de diezmilésima de euro, el precio unitario excede al de licitación, ascendiendo la diferencia a 11,95€ y considerándola la mesa irrelevante por no existir otro candidato y por razones de economía y eficacia.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe de 18 de diciembre de 2012 argumenta que el importe de adjudicación ha sido el precio máximo de licitación y no la oferta realizada por la entidad adjudicataria por lo que, si se retrotrajeran las actuaciones y se declarara desierto, se iniciaría un nuevo proceso en que resultaría adjudicataria la misma empresa pero más tardíamente.

Sin embargo, hay que estar tanto a lo previsto por el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que señala que si alguna proposición excediese del presupuesto base de licitación será desechada por la mesa en resolución motivada. Y también a la cláusula quinta del pliego de cláusulas administrativas



particulares, por lo que la mesa de contratación, al comprobar que el precio unitario de alguna de las partidas de alguno de los lotes excedía del de licitación, debió desecharla en resolución motivada sin que puedan acogerse los argumentos de eficacia y economía del órgano de contratación.

Por lo que procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la apertura de las ofertas económicas y que la mesa de contratación acuerde desechar la proposición de la empresa BIOGEN DIAGNÓSTICA, S.L. al haber comprobado que el precio unitario de las partidas 150, 160 y 180 del lote nº 1 excedía del de licitación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. I.C.G. en representación de VACUETTE ESPAÑA, S.A. contra la resolución de 4 de diciembre de 2012 de la Consejería de Salud y Política Social del Gobierno de Extremadura- Gerencia del Área de Salud de Badajoz, por la que se adjudicaba el contrato relativo a *“Adquisición de tubos de laboratorio- hematología y contenedores-tubo de orina con destino a las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena-Zafra, correspondiente a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada” Expediente GS/01/111201033933/12/PA.*

Se anula la resolución impugnada y se ordena retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la apertura de las ofertas económicas y que la mesa de contratación acuerde desechar la proposición de la empresa BIOGEN DIAGNÓSTICA, S.L. al haber comprobado que el precio unitario de las partidas 150, 160 y 180 del lote nº 1 excedía del de licitación.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.